



PROCESO: **DECLARATIVO – Responsabilidad Civil Contractual**

RADICADO: **680014003015-2023-00544-00**

Recibido de la oficina judicial, pasa al Despacho para proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la demanda promovida por **VIRGINIA ZAMBRANO FRANCO**, por conducto de apoderado judicial, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, demanda que fuera rechazada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece respecto de la competencia territorial, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Encuentra este Despacho la falta de competencia para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo siguientes consideraciones:

Manifiesta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, con sustento en el artículo 28, numeral 1° sin embargo se toma como tal la dirección del demandado, la plasmada en el acápite de notificaciones por parte del demandante, la cual corresponde a la agencia de Bucaramanga, para ordenar el envío del proceso a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, que previo reparto, correspondió a este Juzgado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante en el acápite de COMPETENCIA indica que presenta la demanda ante el juez promiscuo municipal de San Alberto por el lugar de ocurrencia de los hechos, sin que le asista razón toda vez que lo establecido en el numeral 6° del artículo 28 ibidem es aplicable a los procesos de responsabilidad civil extracontractual siendo este proceso un debate de responsabilidad civil contractual.

Adicional a lo indicado en el numeral 1° artículo 28 del CGP, el numeral 5° ejusdem dispone que en los procesos contra una persona jurídica como el caso que nos ocupa, será competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. No obstante, **de la demanda no se desprende que se encuentre el asunto vinculado de forma alguna a la agencia de Bucaramanga** y el domicilio principal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** está fijado en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento del proceso, declarando el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir la demanda a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, para que resuelva la legalidad del impedimento.

En consecuencia, El **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de responsabilidad civil contractual adelantada por **VIRGINIA ZAMBRANO FRANCO** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo por factor territorial.



TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 26 de septiembre de 2023.